



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

R.U.N.76-736-40-03-001 2021-00157-00. Ejecutivo de Mínima Cuantía.

Demandante: TODO MADERAS Y MISCELANEA. Vs Demandada: FAINORI GRANADA MARIN.

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL SEVILLA VALLE

Auto Interlocutorio N° 1488

Treinta (30) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE: TODO MADERAS Y MISCELANEA
REP. LEGAL JULIO CESAR HENAO MIRA
EJECUTADA: FAINORI GRANADA MARIN
RADICADO: 76-736-40-03-001-2021-00157-00

I. OBJETO DEL PROVEÍDO

Analizar si se dan los presupuestos legales para validar la notificación por conducta concluyente de la demanda y emitir pronunciamiento sobre la petición que obra en el plenario, la cual fue radicada por una tercera ajena al proceso, en este caso, por la ciudadana AURA CRISTINA VILLEGAS GRANADA.

II. ANTECEDENTES

Se aportó al plenario, poder otorgado por la demandada FAINORI GRANADA MARÍN, al abogado ALBERTO VILLEGAS GONZÁLEZ, para que la represente en este proceso ejecutivo, indicando toda la información alusiva al mismo.

Así mismo se allegó escrito del mencionado abogado, solicitando se le reconozca personería jurídica para actuar y se le corra traslado de la demanda ejecutiva impetrada por el señor JULIO CESAR HENAO MIRA, en representación de TODOMADERASMISCELANEA.

De otro lado, se allegó escrito por una tercera interesada, solicitando la devolución y entrega inmediata del vehículo automotor marca CHEVROLET, de placas KCZ-604, exponiendo sus argumentos y arrojando pruebas de los mismos, para los fines indicados en relación con el mencionado vehículo, que alega es de su propiedad.

Cabe aclarar que la inmovilización del mencionado automotor, se surtió el 25 de Septiembre del año 2021, según el informe de la Policía que obra en el expediente.

Carrera 47 No. 48-44/48 piso 3° Tel. 2198583
E-mail: j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Sevilla – Valle

R.U.N.76-736-40-03-001 2021-00157-00. Ejecutivo de Mínima Cuantía.
Demandante: TODO MADERAS Y MISCELANEA. Vs Demandada: FAINORI GRANADA MARIN.

II. CONSIDERACIONES

En primer lugar para resolver sobre la notificación por conducta concluyente, por encontrarse ajustado el poder a los requisitos legales que contempla el artículo 74 y Ss del CGP, así como el artículo 5 del Decreto 806 de 2020; habrá de darse aplicación a lo normado en el artículo 301 inciso 2 del CGP, teniendo por notificada a la demandada, del auto que libró mandamiento de pago en su contra, toda vez que se cumplen los presupuestos establecidos para tal fin; en atención a lo cual, se dispondrá lo pertinente, con los demás ordenamientos que de ello se desprenden.

En este sentido, es preciso plantear que, por disposición legal, la notificación que contempla la citada norma procedimental, se asemeja a una notificación personal, y para quien constituye apoderado judicial, se tiene por notificado, desde la fecha de notificación del auto en que se reconoce personería.

Concomitante con lo anterior, deberá disponerse la aplicación del Artículo 91 de la Ley 1564 de 2012, que en su aparte puntual establece lo siguiente:

“Cuando la notificación del Auto admisorio de la demanda o del *mandamiento de pago se surta por conducta concluyente*, por aviso, o mediante comisionado, *el demandado podrá solicitar en la Secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda...*” (Negrilla intencional del Juzgado).

Ahora bien, en relación con el pedimento de levantamiento y entrega del vehículo aprehendido por cuenta de estas diligencias, previo a resolver y a fin de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa de la parte demandante, se dispondrá correr traslado, por el término de tres días, para que si a bien lo tiene realice los pronunciamientos que considere pertinentes, y allegue y pida las pruebas que pretenda hacer valer para resolver este asunto y que tenga en su poder.

Así las cosas y con fundamento en las consideraciones esbozadas, la Juez Civil Municipal de Sevilla Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER al Abogado **ALBERTO VILLEGAS GONZALEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número **6.461.101**, portador de la Tarjeta Profesional **281.519** del Consejo Superior de la Judicatura; para que actúe en esta acción ejecutiva, en representación de la demandada **FAINORI GRANADA MARÍN**, en los términos y con las facultades otorgadas en el poder conferido.



R.U.N.76-736-40-03-001 2021-00157-00. Ejecutivo de Mínima Cuantía.

Demandante: TODO MADERAS Y MISCELANEA. Vs Demandada: FAINORI GRANADA MARIN.

SEGUNDO: DECLARAR NOTIFICADA por **CONDUCTA CONCLUYENTE** a la demandada **FAINORI GRANADA MARÍN**, de la providencia que libró mandamiento de pago en su contra, esto es del *Auto 1034, emitido el 16 de Julio de 2021 y de todas la providencias proferidas dentro del presente asunto ejecutivo*, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 301 del C.G.P.

TERCERO: CONCEDER a la demandada **FAINORI GRANADA MARÍN**, el término de **TRES (3) DIAS**, para que si a bien lo tiene, solicite la documentación adicional que requiera, para la defensa de sus intereses, según lo regla el artículo 91 del Código General del Proceso. Por Secretaría contabilícese dicho término.

CUARTO: COMUNICAR a la demandada que, una vez transcurra el término anteriormente otorgado, se inicia el término de ejecutoria *-3 días-* y de traslado de la demanda, por **DIEZ (10) DIAS**, de conformidad con los postulados 431 y 442 del CGP. Para todos los efectos legales, **remítase por Secretaría**, el respectivo traslado de la demanda a la señora FAINORI GRANADA MARÍN, a través de su apoderado para que ejerza su derecho de defense y contradicción.

QUINTO: CORRER TRASLADO, de la solicitud de devolución y entrega inmediata del vehículo automotor marca CHEVROLET, de placas KCZ-604, junto con todos sus anexos, al señor JULIO CÉSAR HENAO MIRA, en representación de Todo Maderas y Miscelánea, a través de su apoderado judicial, **POR EL TÉRMINO DE TRES (3) DÍAS**, para los fines legales pertinentes, de acuerdo con lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEXTO: Vencido el término anterior, ingresará el expediente a Despacho para resolver lo que en derecho corresponda, con la respectiva suspensión de términos de notificación a favor de la parte demandada, para no afectar el derecho al debido proceso, de conformidad con lo regulado en el artículo 118 inciso 5º del CGP.

SÉPTIMO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia, conforme lo estipula el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, esto es, por estados electrónicos, mientras perdure vigente dicha norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

DIANA LORENA ARENAS RUSSI



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

R.U.N.76-736-40-03-001 2021-00157-00. Ejecutivo de Mínima Cuantía.

Demandante: TODO MADERAS Y MISCELANEA. Vs Demandada: FAINORI GRANADA MARIN.

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO
No. 131 DEL 01 DE OCTUBRE DE 2021

EJECUTORIA: _____

OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA
Secretario